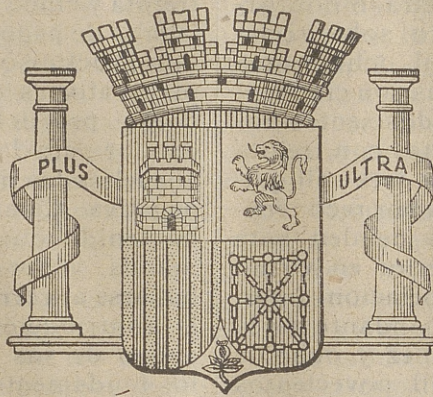


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.112

Instituto Geográfico y Catastral

Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 3 de Abril de 1925 sobre Catastro Parcelario de España, se pone por el presente, en conocimiento de los interesados, que en la Sala capitular del Ayuntamiento que más abajo se expresa, se hallan expuestos al público durante un plazo de tres meses, contados a partir del dos de Septiembre del presente año, los siguientes documentos pertenecientes a los polígonos topográficos que se mencionan: relación de características de orden físico y jurídico, lista de propietarios y copia del plano parcelario de cada polígono para que los interesados puedan presentar a la respectiva Junta pericial los reparos o reclamaciones que estimen pertinentes.

Término de Nava del Rey, Polígonos: 1, 4, 5, 6, 8, 14, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 80.

Valladolid, 1.º de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Geógrafo, Jefe de la Brigada, *Fernando Cort.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Cédulas personales

Acordada por la Excm. Comisión Gestora, en sesión del día 9 de Agosto próximo pasado, la apertura del período voluntario de recaudación de cédulas personales para el año actual, se hace público, advirtiendo que éste ha comenzado el día 1.º del actual para los contribuyentes de la capital.

Dicho período voluntario durará hasta el día 31 de Octubre, advirtiendo a los interesados que no se otorgarán prórrogas al mismo, toda vez que se hallan prohibidas por Decreto de 22 de Marzo del año en curso; durante este período podrán obtenerse las cédulas sin recargo alguno en la oficina de recaudación, situada en la planta baja de la Casa-Palacio provincial, durante las horas de despacho, de diez a trece y de diez y seis a diez y nueve, todos los días laborables.

Esta Presidencia ruega muy encarecidamente a los contribuyentes de este Impuesto, procuren obtener sus cédulas personales dentro del período voluntario, con el fin de evitarse los recargos consiguientes, que esta Diputación sería la primera en lamentar.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1932.—El Presidente, *Manuel Gil Baños.*

Advertencia

Por un error material se puso en los bandos expuestos al público, que el período voluntario du-

raría desde el 1.º de Septiembre al 30 de Noviembre, ambos inclusive, siendo así que dicho período es de dos meses y por lo tanto finalizará el 31 de Octubre.

Lo que se rectifica para conocimiento de los contribuyentes.

Núm. 3.108

Jurado Mixto de Panadería de Valladolid

Acuerdos adoptados por el Pleno de este Organismo, en su sesión de ayer:

Primero. Que la Ponencia designada por este Pleno, en su segundo acuerdo del 29 de Julio último, para la confección de nuevas bases, ultime su labor y remita su proyecto dentro del próximo mes de Septiembre.

Segundo. Que una Comisión compuesta de los Vocales patronos don Jesús de Castro y don Pedro Román y de los Vocales obreros don Daniel Ibáñez y don Gregorio González, acompañada del Secretario, vaya a Madrid a conferenciar con el excelentísimo señor Ministro sobre la situación de la industria y de la clase obrera panadera en relación con anteriores acuerdos de este Jurado Mixto.

Tercero. Que el cargo de Delegado para el turno de relevos, que dimite el Vocal obrero don Teodoro Luengo, le desempeñe el suplente don Albino Prieto.

Valladolid, 31 de Agosto de 1932.—El Secretario, *Federico Sanz.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.105

Olmedo

Aprobado por la Comisión municipal de este Ayuntamiento, el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Olmedo, 31 de Agosto de 1932.
El Alcalde, *Pío Baruque.*

Núm. 3.099

Siete Iglesias de Trabancos

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para este Municipio y año de 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, juntamente con la documentación complementaria, por término de ocho días, para ser exa-

minado por cuantos se crean interesados en ello.

Durante dicho plazo y ocho días más, pueden presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones u observaciones se crean pertinentes, y todo ello en armonía con el artículo 295 y demás concordantes del Estatuto y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales.

Siete Iglesias de Trabancos, 31 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Núm. 3.092

Villafrechós

Vacante la plaza de Matrona titular Profesora en partos de esta villa, con la dotación anual de seiscientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, se anuncia para su provisión en propiedad, durante el plazo de treinta días.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, extendidas en papel de 8.ª clase, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo indicado, acompañadas del título y hojas de servicio.

Villafrechós, 30 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.095

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por el Excelentísimo señor Presidente don Miguel Sanjuán, Ilmo. señor don Jesús Marquina Rodríguez y los señores don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Eduardo Pérez del Río, se dictó la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número cincuenta y nueve.—Registro folio 175 vuelto. En la ciudad de Valladolid, a cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Saldaña, seguidos como demandante por don Narciso Velasco Merino, vecino de Saldaña, representado por el Procurador don José María Stampa Ferrer y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón y como demandado don Fructuoso Martín Quijada, vecino de Velilla de Guardo, representado

por el Procurador don Pedro Vicente González y Hurtado, y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, sobre reclamación de dos mil ochocientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, más doscientas noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos y tres mil quinientas dos pesetas por reconvencción; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que en diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada con la adición en cuanto a lo primero de que el actor suplicó en su demanda que se condene al demandado al pago de dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos como importe de los dos envíos de harina que le hizo en veintidós y veintiocho de Mayo; al pago igualmente de doscientas noventa y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos importe de los gastos de protesto de las letras a que se refiere el hecho segundo, al de los intereses legales desde el tiempo que medie entre la entrega de la cosa vendida o por lo menos desde que el deudor incurriere en mora hasta que se efectúe el pago del precio y al de las costas causadas tanto en el pleito como en las diligencias preparatorias de ejecución; añadiendo al segundo de los Resultandos que el demandado pidió su absolución, dejándose sin efecto el embargo preventivo practicado en sus bienes, que se estime la reconvencción y se condene al actor señor Velasco a que abone al señor Martín Quijada la cantidad de tres mil quinientas dos pesetas con imposición de costas, y agregando al tercero que el demandante suplicó se le absuelva de la reconvencción y se le impongan las costas al contrario, cuyos particulares se omiten en la sentencia. Los Resultandos aceptados de la sentencia apelada, son del tenor literal siguiente:

1.º Resultando que el Procurador don Julián Gallego Sastre, en nombre y representación legal de don Narciso Velasco Merino, presentó escrito promoviendo demanda de menor cuantía contra Fructuoso Martín, exponiendo como hechos: Que con fecha veintidós y veintiocho de Mayo último, el demandado Fructuoso Martín se hizo cargo sin protesta de dos envíos de harina que le remitió Narciso Velasco, importante entre los dos, dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos, los que el demandado abonaría dentro de los treinta días por medio de giro. Que para reintegrarse el demandante puso en circulación dos letras de cambio con fecha tres de Junio, importando ambas, las dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos, pagaderas a los treinta y veinte días de su fecha, y al presentarlas a la aceptación y pago fueron negadas por el demandante, siendo entonces protestados por falta de aceptación y por falta de pago, ocasionándose con tal motivo

gastos por valor de doscientas noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos. Que por la falta de pago se hicieron contra don Fructuoso Martín diligencias preparatorias de ejecución y embargo; practicado éste y citado el deudor para la confesión, fueron absueltas las posiciones en forma negativa. Que por tales motivos ha tenido que acudir a esta demanda, y por último, manifiesta hallarse al corriente en el pago de la contribución Industrial, y en apoyo de sus pretensiones alegó los fundamentos de derecho que estimó procedentes y que serán estimados en los respectivos Considerandos.

2.º Resultando que dado traslado a la parte contraria, éste es evacuado en nombre y representación del demandado por el Procurador don Fernando Sáiz Gallego en escrito contestación oponiéndose a ella, manifestando que no debe cantidad alguna al demandante don Narciso Velasco, sino que por el contrario éste le es deudor de cantidad mayor, por lo que en lugar oportuno formulará reconvencción exponiendo como hechos:

Que entre demandante y demandado ha existido una relación comercial, en virtud de la cual, el señor Velasco Merino suministraba al demandado las harinas que éste necesitaba para su industria de panadería en el pueblo de Velilla de Guardo; que por cada envío se extendía la correspondiente factura, en los que las menos de las veces se fijaba el plazo de pago de los mismos y el comprador y demandado señor Martín Quijada firmaba volantes de conformidad de factura solamente en lo referente al recibo del género y su precio, sin implicar conformidad de saldo ni débito; que el demandante don Narciso Velasco, unas veces a treinta días fecha de factura, otras a mayor o menor plazo, efectuó giros a cargo del demandado, no por cantidad que correspondiera a las facturas pendientes, sino por la cuantía que su comodidad o necesidad de su negocio le pareciera; que desde primero de Febrero de mil novecientos treinta al veintiocho de Mayo último, el demandado compró al demandante y éste le sirvió las harinas que se detallan a continuación y se expresan en las facturas que se acompañan como documentos con la contestación y que figuran con los números tres al sesenta y ocho, ambos inclusive, por cuenta de los que se efectuó, a los giros, que también se detallan, que a sus respectivos vencimientos fueron recogidos por el señor Martín Quijada, los cuales también se han acompañado al escrito contestación y figuran con los números sesenta y nueve al ciento cuarenta, ambos inclusive, de los documentos presentados por el demandado; importando las facturas noventa y nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos y las letras satisfechas ciento un mil cuatrocientas veinticinco pesetas con treinta y cinco céntimos.

Que según resulta de la relación de facturas y letras satisfe-

chas, en veintiocho de Mayo último el demandante había suministrado harinas al demandado señor Martín Quijada por importe de noventa y nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, y puso en circulación letras que fueron pagadas a su vencimiento por el demandado por valor de ciento un mil cuatrocientas veinticinco pesetas con treinta y cinco céntimos; deduciéndose que cuando el demandante señor Velasco en tres de Junio puso en circulación las dos letras de cambio referidas en el apartado segundo de la demanda, el demandado señor Martín Quijada no era deudor ni tenía provisión de fondos, sino que todo lo contrario, era acreedor del demandante señor Velasco Merino por cantidad de dos mil ochocientas doce pesetas, más las cantidades que se dirán en la reconvencción; motivo justificado por el que no aceptó los mencionados giros, y en apoyo de sus pretensiones alegó los fundamentos de derecho que serán objeto de estudio en los correspondientes Considerandos; formulando reconvencción y exponiendo como hechos de la misma: Que el demandado don Fructuoso Martín, desde el mes de Febrero de mil novecientos treinta al veintiocho de Mayo último, recibió del demandante don Narciso Velasco las entregas de harinas que se detallan en las facturas señaladas al hecho tercero de la contestación y que importan noventa y nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos: Que para reintegrarse del importe de dichas facturas el demandante señor Velasco giró a cargo del demandado letras de cambio, que igualmente se detallan en el hecho tercero de contestación y que importan noventa y nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos: Que para reintegrarse del importe de dichas facturas el demandante señor Velasco giró a cargo del demandado letras de cambio que igualmente se detallan en el hecho tercero de contestación, que fueron satisfechas a su vencimiento, y suman la cantidad de ciento un mil cuatrocientas veinticinco pesetas treinta y cinco céntimos, resultando haber satisfecho el demandado a mayores la cantidad de dos mil ochocientas doce pesetas: Que también hay que abonar al demandado seiscientas cincuenta pesetas, importe de quinientos envases, según carta acompañada con el número dos, que los reconoce y detalla en factura al número ciento cuarenta y dos, como igualmente cuarenta pesetas por portes que acredita con la carta documento número ciento cuarenta y uno, cuyas cantidades sumadas a las referidas en el apartado anterior, ascienden a tres mil quinientas dos pesetas, saldo a favor del demandado señor Martín Quijada e importe de esta reconvencción; exponiendo en apoyo de sus pretensiones los fundamentos legales que estimó pertinentes y que serán apreciados a su tiempo y en los respectivos Considerandos.

3.º Resultando que dado traslado de la reconvencción a la parte contraria, ésta se opuso a la misma, exponiendo como hechos: Que niega los hechos de la reconvencción, afirmando la existencia de relaciones comerciales de distinto orden con el actor en la reconvencción y que los envíos que se dicen por éste recibidos no responden a la realidad de las remisiones hechas como demuestra con tres cartas de conformidad de otras tantas facturas, firmadas por el señor Martín, que acompaña y que acreditan envíos no relacionados en la contestación por valor de cinco mil setecientas y pico pesetas, y que los pagos que se invocan lo habrán sido en su totalidad por cuenta de los envíos que se confiesan: Que como consecuencia de las distintas clases de negocio que tenía el señor Velasco con su contrincante, unos giros los hacía por cuenta de los envíos de harina detallando en estos casos al dorso o margen de los cambiales el número o números de las facturas a que correspondía el giro y cuando éste se hacía por cuenta de otras obligaciones se abstenía de hacer tales indicaciones, no pudiendo por tanto imputarse al negocio de harinas más pagos que aquellos que correspondían a las letras con estas indicaciones: Que los pagos hechos suponen la provisión anterior de fondos y el que pagó, reconociendo con anterioridad a ese pago tenía fondos del librador, no puede negar ahora una deuda que él mismo reconoció, siendo por tanto inexactos los hechos en que se funda la reconvencción: Que es inexacto que el que reconviene haya devuelto los envases que indica como igualmente el valor que les asigna y el documento número ciento cuarenta y ocho: Que respecto a las cuarenta pesetas que se reclaman por portes muestra su compensación, con la que el documento número dos manifiesta el que contesta se le debe por error al girar mil seiscientos tres pesetas con noventa céntimos en vez de mil seiscientas setenta y dos, importe de la factura ciento noventa y tres, solicitando se le absuelva de la reconvencción, y en apoyo de tales afirmaciones expuso los fundamentos de carácter legal que estimó pertinentes y que serán objeto de respectivos Considerandos.

4.º Resultando que recibido el pleito a prueba se propuso por la demandante: la documental, consistente en que los documentos de veintidós y veintiocho de Mayo del año corriente que con las diligencias preparatorias de ejecución forman parte de este pleito y de los de siete de Mayo, veinte de Diciembre y tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno, presentados con la contestación a la reconvencción sean reconocidos por el demandado don Fructuoso Martín, bajo juramento indecisorio como igualmente las firmas y rúbricas puestas en los mencionados documentos y la pericial con carácter subsidiario si el demandado negase la autenticidad de los repetidos documen-

tos, y por la parte demandada se propuso la documental consistente en que las facturas y letras de cambio acompañadas al escrito de contestación a la demanda e igualmente también las cartas acompañadas como suscritas por el demandante don Narciso Velasco sean reconocidas por éste, bajo juramento indecisorio, así como las firmas con su nombre puestos en mencionados documentos, y la pericial con carácter subsidiaria si el demandante negase la autenticidad de los mentados documentos, pruebas que fueron admitidas y declaradas pertinentes, excepto la propuesta por la parte actora referente al reconocimiento de los documentos, fechas veintidós y veintiocho de Mayo de los corrientes que se desestimó por estar los mismos reconocidos por el demandado en la relación que presentó al contestar a la demanda, practicándose las demás con citación contraria, y cuyo resultado obra en la correspondiente pieza.

5.º Resultando que a los oportunos efectos legales se hace constar que del examen de las pruebas en conjunto apreciadas se declaran probados los hechos siguientes:

Primero. Que los documentos fechas veintidós y veintiocho de Mayo de los corrientes que importan cada uno mil cuatrocientas treinta y un pesetas con veinticinco céntimos y que han servido a la parte actora de base para su acción han sido reconocidos por el demandado en la contestación incluyéndoles en la relación que presenta correspondiendo a las facturas números doscientos diez y ocho y ciento veinticuatro que figuran con los números sesenta y siete y sesenta y ocho de los documentos por él presentados, ocupando los dos últimos lugares de la referida relación.

Segundo. Que los documentos de siete de Mayo de mil novecientos treinta, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno, presentados por la parte actora y reconocidos por el demandado corresponden al de siete de Mayo a la factura número sesenta y nueve que comprende los pedidos de dos y siete de Mayo, constando en los autos con el número once de los documentos presentados por el demandado, sin duda alguna por error con fecha dos de Mayo solamente; igualmente aparece probado que el documento veinte de Diciembre corresponde a la factura número ciento cincuenta y cuatro, señalada con el número cuarenta y siete de los documentos presentados por el demandado y que por error figuran en la relación con fecha veinte de Noviembre; el de tres de Febrero corresponde a la factura número ciento sesenta y cinco señalado con el número cincuenta y ocho de los documentos presentados por el demandado y que por error figura en la relación con fecha treinta de Febrero; igualmente aparece de la prueba documental practicada a instancia del demandado don Fructuoso Martín, que

todas las facturas, cartas y letras de cambio que se acompañan a la contestación y en las que figuran nombre, firmas y rúbricas del demandante don Narciso Velasco, éste las ha reconocido como suyas y ser cierto el contenido de los documentos a que se refiere.

6.º Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales establecidas en nuestra Ley adjetiva civil; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandante don Narciso Velasco Merino, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día doce del actual, con asistencia de los referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es el siguiente:

1.º Considerando que la cuestión planteada en la presente litis queda reducida a determinar si no se han abonado a don Narciso Velasco el importe de la harina que con fechas veintidós y veintiocho de Mayo suministró al vecino de Velilla de Guardo, don Fructuoso Martín, y que asciende a la suma de dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, y, en su consecuencia, hacer la declaración, condenando al Fructuoso Martín al pago de la referida cantidad, más los gastos que su falta de pago haya ocasionado a don Narciso Velasco, o, por el contrario, declarar que el pago de la referida cantidad le ha sido abonado con exceso a don Narciso Velasco por don Fructuoso Martín; es decir, que el demandado no es deudor al demandante en la expresada cantidad, sino todo lo contrario, resulta acreedor el mismo y, en su consecuencia, declarar haber lugar a la reconvencción, condenando a don Narciso Velasco a que pague a don Fructuoso Martín la cantidad que se apreciará en los Considerandos siguientes, y se concretará en el fallo de esta sentencia.

2.º Considerando que es un hecho justificado y probado según resulta de los documentos admitidos como auténticos por el demandante don Narciso Velasco Merino, y de los cuales se desprende:

Primero. Que el demandante tenía relaciones comerciales con el demandado Fructuoso Martín que consistían en suministrar el demandante señor Velasco al demandado señor Martín harina que este último empleaba para su negocio de panadería que tenía instalado en Velilla de Guardo.

Segundo. Que estas relaciones comerciales empezaron el mes de Febrero de mil novecientos treinta, terminando el veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Tercero. Que durante el tiempo expresado en el hecho anterior el demandante sirvió a don Fructuoso Martín la mercancía de harina consignada en las facturas acompañadas al número tres al sesenta y ocho de contestación a la demanda, y el demandado satisfizo las cantidades que representan los giros acompañados a los números sesenta y nueve al ciento cuarenta, importando aquéllas, según el estado de cuentas que obra en estos autos, noventa y nueve mil trescientas ochenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, lo cual no es exacto a pesar de no incluir en ese estado relación la factura señalada con el número tres de los documentos presentados por el demandado, y, por consiguiente, figurar su importe como igualmente otros errores de suma que también se advierten; el importe exacto de las facturas que obran en estos autos figurando en los mismos con los números tres al sesenta y ocho, ambos inclusive, es de noventa y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesetas con ochenta céntimos; que el importe de los giros antes expresados, según el estado relación que obra en autos con la contestación a la demanda asciende a ciento un mil cuatrocientas veinticinco pesetas con treinta y cinco céntimos, siendo esto también inexacto, existiendo errores y diferencias entre el importe real de los giros con los el que figura en el estado relación referido, siendo el de mayor importancia el correspondiente a la letra señalada con el número ciento veintisiete de los documentos acompañados con la contestación a la demanda, cuyo importe es de mil doscientas cincuenta pesetas, figurando en la relación expedida con doce pesetas cincuenta céntimos, siendo el total que arrojan los mismos de ciento dos mil seiscientos sesenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos; siendo el saldo real entre ambas partidas el de tres mil ochocientas veintitrés pesetas con cinco céntimos, todos salvo error u omisión fácil de explicar tratándose de números:

3.º Considerando que la parte actora en el escrito contestación a la reconvencción formulada por el demandado, parece olvidar que la base de su acción está en el importe de las facturas de veintidós y veintiocho de Mayo de los corrientes, pretendiendo ahora fundarlo en las cartas volantes siete de Mayo, veinte de Diciembre, ambas de mil novecientos treinta, y tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que acompaña al referido escrito y en las cuales el señor Martín muestra su conformidad con las condiciones e importe de las facturas a que hacen referencia y que según el demandante señor Velasco no estaban incluidas en la relación presentada por el demandado al contestar la demanda y formular la reconvencción, lo cual no es

exacto, pues las tres facturas a que hacen referencia las cartas volantes referidas, figuran en la relación obrando en estos autos, correspondiendo la de siete de Mayo de mil novecientos treinta a la factura señalada con el número once de los documentos presentados y que comprende los pedidos dos y siete de Mayo y ser la factura número sesenta y nueve a que se refiere la mencionada carta y que por un error se hace constar en el estado relación con la fecha dos de Mayo; igualmente la carta volante de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta, corresponde a la factura que obra en estos autos, señalada con el número cuarenta y siete de los documentos acompañados, coincidiendo el número de la factura y su importe y que por error, muy fácil de explicar teniendo en cuenta la forma cómo está escrito Diciembre, ha sido incluido en la relación con fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta; finalmente el resguardo carta fecha tres de Febrero de mil novecientos treinta y uno corresponde a la factura acompañada con el número cincuenta y ocho coincidiendo el número de factura y su importe, y por error, también fácil de explicar si se examina la fecha, figura en el estado relación con fecha treinta de Febrero de mil novecientos treinta y uno, olvidando que no existe ese día del referido mes, por no tener el mes más que veintiocho o veintinueve días, según sea o no bisiesto; en consecuencia, y relacionando lo expuesto en este Considerando con lo contenido en el anterior, resulta aceptado por el demandante don Narciso Velasco el estado relación presentado por el demandado y por ende el saldo que arroje el mismo.

4.º Considerando que cuando el demandante don Narciso Velasco en tres de Junio de los corrientes puso en circulación las dos letras de cambio, cuyo importe de ambas es de dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos y cuya reclamación ha dado lugar a esta demanda y se refieren a las facturas de veintidós y veintiocho de Mayo de los corrientes, el demandado don Fructuoso Martín, lejos de serle deudor y de tener provisión de fondos, estaba siendo acreedor de don Narciso Velasco en cantidad superior a la que importaban los referidos giros, según se ha demostrado en los anteriores Considerandos, motivo justificando por el que no aceptó mentados giros, y según doctrina contenida en los artículos cuatrocientos cincuenta y seis, cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos cincuenta y ocho del Código de Comercio, el librador de una letra de cambio está obligado a hacer provisión de fondos al librado, siendo responsable de los gastos que originen la falta de aceptación o pago cuando no hubiere efectuado tal provisión.

5.º Considerando que el demandado don Fructuoso Martín ha demostrado que no solamente ha satisfecho al demandante don Narciso Velasco las dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas con

cincuenta céntimos, importe de las facturas veintidós y veintiocho de Mayo de los corrientes y que son las reclamadas en la demanda que ha dado lugar a esta litis, sino que resulta acreedor con exceso de las dos mil ochocientas doce pesetas que reclama el señor Velasco como saldo a su favor y que por error ha pagado indebidamente al mismo; igualmente ha demostrado, según cartas que obran en los autos con los números dos y cincuenta y dos, suscritas por el demandante señor Velasco y reconocidas como auténticas por el mismo, haberle entregado envases, cuyo número de los mismos no se hace constar, siendo, por tanto, imposible al juzgador fijar el importe de los mismos, aun sabiendo que el precio de abono por unidad sería el cargado en factura, que unas veces es de una peseta cincuenta céntimos y otras de una peseta veinticinco céntimos por unidad; resulta igualmente probado, según carta suscrita y reconocida por el señor Velasco Merino con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta, acompañada a los autos con el número ciento cuarenta y dos, si bien la correspondiente el ciento cuarenta y uno, que éste tiene que abonar cuarenta pesetas al señor Martín Quijada por portes del total de la cantidad que resulta acreedor el señor Martín Quijada con respecto al señor Velasco Merino, hay que deducir setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos que el señor Velasco Merino giró de menos por error, según se desprende en la carta que obra en autos con el número dos de los documentos acompañados por el demandado, ya que este documento debe aceptarlo el demandado, lo mismo en lo que le favorece que en lo que le perjudica, a tenor de lo preceptuado en el artículo mil doscientos veintiocho del Código Civil; siendo de aplicar a lo expuesto en este Considerando lo dispuesto en los artículos mil ochocientos noventa y cinco y mil novecientos del mismo cuerpo legal sobre el cobro de lo indebido, pues estamos ante un caso de acción «conditio indebiti».

6.º Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que señala los requisitos intrínsecos y necesarios que deben reunir las sentencias y entre ellos señala que las mismas deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

7.º Considerando que no es de estimar temeridad o mala fe en ninguna de las partes para los efectos de imposición de costas; y

Considerando que no hay posibilidad legal de acceder a la declaración de nulidad de actuaciones solicitada por la parte apelante en el acto de la vista a base de que existe incompetencia por razón de la cuantía y de la materia en cuanto a la reconvencción formulada, pues en orden a la primera es incuestionable que sea cual fuere el importe de la cuenta comercial existente entre los litigantes como consecuencia de las

relaciones contractuales mantenidas durante un año, como quiera que la litis no versa sobre rendición de cuentas, sino que en la demanda se piden dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos como precio de dos envíos de harina, más doscientas noventa y cuatro con treinta y cinco céntimos por los gastos de protesto de las letras y en la reconvencción se reclama concretamente la cantidad de tres mil quinientas dos pesetas, sumas ambas notoriamente inferiores a las veinte mil pesetas que como límite para los juicios de menor cuantía fija el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, resulta innegable que a las normas que los rigen se ha ajustado el presente pleito sin haberse infringido el artículo seiscientos ochenta y nueve de la ley Rituaria ni otro precepto de carácter procesal, ya que en definitiva nada importa que el demandado al reconvenir y el Juzgado al conceder la cantidad menor de la pedida hayan tenido que desentrañar y examinar la citada cuenta comercial constituida por multitud de giros para fijar el saldo que Martín Quijada cifra en tres mil quinientas dos pesetas, que es lo que concretamente pide:

Considerando que menos fundamento tiene aún la incompetencia por razón de la materia, pues para que ésta pudiera estimarse sería preciso que el asunto sometido al conocimiento del Juzgado de primera instancia de Saldaña, hoy al de este Tribunal, correspondiera al de otra jurisdicción, como son la Administrativa o la Eclesiástica, y nadie podrá dudar, por tanto, de la reclamación del demandante como la que, por vía reconvencción, formula el demandado entrañan materia propia de la competencia de dicho Juzgado:

Considerando que limitada la reconvencción por el importe de quinientos envases a seiscientas cincuenta pesetas y condenado el actor a abonar por ese concepto lo que corresponda a los sacos cuya entrega se acredite en ejecución de sentencia, sin fijar límite alguno, no obstante lo pedido, se impone variar ese pronunciamiento a fin de no incidir en vicio de incongruencias por infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley Procesal, en el sentido de que la suma que el señor Velasco deba satisfacer al demandado por envases no podrá exceder en ningún caso de las seiscientas cincuenta pesetas que reclama:

Considerando que son arreglo al artículo setecientos diez de la ley Procesal es inexcusable imponer las costas al apelante cuando sea confirmada la sentencia, como acontece en este caso, ya que la variación antes aludida lejos de modificar de modo más o menos sustancial el fallo recurrido lo que hace es aclarar un particular con el fin de que su ejecución no sobrepase lo pedido por la parte a quien favorece,

Fallamos que con imposición al apelante de las costas de este recurso, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en

diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Saldaña, por la que absolviendo al demandado don Fructuoso Martín Quijada de la demanda interpuesta contra el mismo por don Narciso Velasco Merino sobre reclamación de dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, declaró que la expresada cantidad ya la tiene satisfecha el señor Martín Quijada al demandante, declarando asimismo haber lugar a la reconvencción formulada contra éste por el demandado, condenó a don Narciso Velasco Martín a que pague a don Fructuoso Martín Quijada la cantidad de dos mil ochocientas cincuenta y dos pesetas a que asciende el saldo a su favor de dos mil ochocientas doce pesetas, según pide en la súplica de la reconvencción y las cuarenta pesetas, valor de los portes, más la cantidad a que asciendan los sacos que en ejecución de sentencia se acrediten entregados, sirviendo de base la liquidación de los mismos al precio de una peseta con cincuenta céntimos, o el de una con veinticinco, según el cargo que se haya hecho en la factura de donde proceda y sin que pueda rebasar de las seiscientas cincuenta pesetas reclamadas por ese concepto; de cuyas cantidades hay que deducir setenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos que el señor Velasco, por error, giró de menos al señor Martín Quijada, condenando como condena a éste a que pague al primero la referida cantidad, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Excmo. señor Presidente don Miguel Sanjuán, votó en Sala y no pudo firmar. — Jesús Marquina. — Jesús Maquina. Eduardo Divar. — Salustiano Orejas. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid, cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos. Ante mí: Alfonso Santamaría. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de tres del corriente, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.